



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 61

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL	\$35'763,116.00
TOTAL DE INGRESOS	\$13'287,111.00
IMPUESTOS	\$676,400.00
Impuestos sobre los ingresos	\$45,600.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,600.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$430,800.00
Impuesto predial	405,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	25,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$200,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$205,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	205,000.00
Saneamiento	205,000.00
DERECHOS	\$12'095,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	173,700.00
Mercados	150,000.00
Panteones	8,200.00
Rastro	15,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$11'922,000.00
Alumbrado Público	500,000.00
Aseo Público	150,000.00
Servicios de Parques y Jardines	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	85,000.00
Licencias y permisos	9'000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1'900,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	50,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	7,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	20,000.00
PRODUCTOS	\$210,003.00
Productos de tipo corriente	\$210,003.00
Derivado de Bienes Muebles	200,000.00
Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	10,000.00
Productos Financieros	3.00
APROVECHAMIENTOS	\$100,008.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$100,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Multas	85,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	6.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$22'476,005.00
PARTICIPACIONES	\$13'906,000.00
Fondo Municipal de Participaciones	10'750,000.00
Fondo de Fomento Municipal	1'500,000.00
Fondo de Compensación	360,000.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	1'296,000.00
APORTACIONES	\$8'570,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'600,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3'970,000.00
CONVENIOS	\$5.00
Convenios Federales	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$35'763,116.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$35,763,116.00
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,287,111.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	676,400.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	45,600.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,600.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	430,800.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	405,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	25,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
Saneariamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,095,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	173,700.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,200.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	15,500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	11,922,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Parques y jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	210,003.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	210,003.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
Enajenación	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Materiales pétreos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,008.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	100,008.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
20% cheque devuelto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Cesiones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	\$22,476,005.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13,906,000.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,750,000.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,500,000.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	360,000.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,296,000.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,570,000.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,600,000.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,970,000.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$2.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fundaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	35,763,116.00												
IMPUESTOS	676,400.00	56,367.00	56,366.00	56,366.00	56,366.00	56,366.00							
Impuestos sobre los ingresos	45,600.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00	3,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	430,800.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00	35,900.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00	16,666.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	265,600.00	17,083.00	17,084.00	17,084.00	17,084.00	17,084.00							
Contribución de mejoras por obras públicas	205,000.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,083.00	17,084.00	17,084.00	17,084.00	17,084.00
DERECHOS	12,095,700.00	882,975.00	882,975.00	2,382,975.00	882,975.00								
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	173,700.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00
Derechos por prestación de servicios	11,922,000.00	868,500.00	868,500.00	2,368,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00	868,500.00
PRODUCTOS	210,003.00	17,500.25											
Productos de tipo corriente	210,003.00	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25
APROVECHAMIENTOS	100,008.00	8,334.00	8,334.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00
Aprovechamientos de tipo corriente	100,008.00	8,334.00	8,334.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,335.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00	8,333.00
Aprovechamientos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,476,005.00	1,873,005.00	1,873,000.00										
Participaciones	13,906,000.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,833.00	1,158,834.00	1,158,834.00	1,158,834.00	1,158,834.00
Aportaciones	8,570,000.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,167.00	714,166.00	714,166.00	714,166.00	714,166.00
Convenios	5.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento externo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. De acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$321.00
B	\$246.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C	\$160.00
D	\$125.00
E	-
F	-
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00

ZONAS DE VALOR

SUELO RUSTICO \$/Ha

Agrícola	\$17,120.00
Agostadero	\$13,910.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$9,095.00

BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCION

REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00

Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00

MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO

Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00

MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00

MODERNA DE PRODUCCION BODEGA

Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00

MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA

Económica	PEE3	\$ 1,215.00
Media	PEM4	\$ 1,331.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00

MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL

Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00

MODERNA DE PRODUCCION HOTEL

CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA4	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA

Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO

Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA

VALOR \$/M3

Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COCI4	\$ 723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL

VALOR \$/ML

Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

APARTADO ÚNICO. Saneamiento

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	3.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	6.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	220.00	Por evento
VIII.	Tianguistas	400.00	Anual
IX.	Miércoles santo panteón municipal	40.00 ML	Por 1 día
X.	Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	250.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	220.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	350.00	Por evento
XV.	Evento por feria anual M.L.	100.00 M.L.	Por evento
	Evento por feria anual M ²	40.00 M ²	Por evento
XVI.	Cualquier otro evento no especificado	400.00	Por evento

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	170.00
III. Internación de cadáveres al municipio	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.	Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	200.00
V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	100.00
VI.	Inhumación	165.00
VII.	Exhumación	165.00
VIII.	Perpetuidad	250.00
IX.	Refrendo anual	110.00
X.	Servicios de re inhumación	160.00
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	110.00
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	165.00
XIII.	Construcción o reparación de monumentos	165.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	165.00
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	50.00
XVI.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	160.00
XVII.	Desmonte y monte de monumentos	54.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 37.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 50.00	El día que suceda
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	15.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	110.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Cada tres años
V. Compra – venta de ganado	50.00	Por evento

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 38.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	Cada tercer día
II. Recolección de basura en área industrial	250.00	Cuando sea solicitado
III. Recolección de basura en casa-habitación	Cuota voluntaria	Cada tercer día
IV. Limpieza de predios	2.00 x M ²	Cuando sea solicitado
V. Por descarga de basura en el tiradero	250.00	Cuando sea solicitado

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 40.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos	\$200 mensuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| II. Personas de la tercera edad | 100 mensuales |
| III. Pensionados y jubilados | 100 mensuales |

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

ARTÍCULO 42.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$7.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	7.00 ML
III. Demolición de construcciones	2.00 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	50.00
V. Alineación y uso de suelo	1.00 M ²
VI. Por renovación de licencias de construcción	7.00 M ²
VII. Retiro de sello de obra suspendida	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,500.00
IX. Construcción de albercas	3.00 M ²
X. Permisos para fraccionamiento	13.00 M ²
XI. Constitución del Régimen en Condominio	13.00 M ²
XII. Aprobación y revisión de planos	3.00M ²
XII- 1 Líneas de transmisión, aérea, subterránea, torres, antenas generadores de energía	4% del valor del proyecto
XIII. Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinará en función de la potencia instalada (Mw/Hr), por una cuota fija.	Potencia Instalada (Mw/Hr) por \$6,000.00 USD= costo de la licencia de construcción
XIV. Por la producción anual mayor a 100 MW por concepto de impacto social	\$1'500,000.00
XV. Por la producción anual menor a 100 MW por concepto de impacto social	\$750,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|--|
| XVI. Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (incluyendo el espacio que por las especificaciones técnicas debe existir entre ellos, subestaciones, líneas de conducción, sean estas subterráneas, aéreas o de cualquier otro tipo; así como la ocupación de vías (caminos) | Superficie
(metros cuadrados) por
Vu suelo industrial
(\$1.50)= Costo del permiso para cambio de uso de suelo |
| XVII. Para obtener la licencia de operación de un parque eólico, las personas físicas o morales, deberán proporcionar a la Regiduría de Hacienda la documentación que esta solicite, además de los requisitos que para tal efecto señalen las demás disposiciones municipales | Capacidad del aerogenerador (Kw, Mw, etc.) por número de aerogeneradores por instalar por precio por Kw instalado (\$1.00 USD) = costo de la licencia. |

Los tributos a que se refieren las fracciones XIII; XIV, XV, XVI Y XVII, se dividen en Licencias de construcción u obras; Permiso para cambio de uso de suelo, y Licencia de Operación y la Participación Municipal de los Beneficios Económicos de la Energía Eólica (PMBEEE).

La Participación Municipal de los Beneficios Económicos de la Energía Eólica (PMBEEE), se cobrará anualmente por el municipio y será aplicable a todos aquellos parques eólicos de dos mil horas o más de viento anual equivalente, y se determinará de multiplicar las horas viento anual por la potencia instalada en Mw/Hr en el parque eólico de que se trate, con la conversión unitaria de dicho resultado en euros.

$$\text{HrVA(PIPE) } 1\text{€} = \text{PMBEEE}$$



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efectos de calcular el costo de cada una de las licencias y permisos a que se refiere esta Ley, el tipo de cambio aplicable será el del momento en que se realice la determinación del importe a pagar y se notifique al requirente para su liquidación.

ARTÍCULO 44.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 13.00 M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	7.00 M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 1.00 M²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1,300.00	\$900.00	Anual
Industrial	5,500.00	5,000.00	Anual
Servicios	1,500.00	900.00	Anual

ARTÍCULO 46.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Agencias y Subagencias Cerveceras	\$1'500,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 5,300.00	Anual
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	5,300.00	Anual
IV. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	750.00	Anual
b. Coctelerías	600.00	Anual
c. Cervecerías	550.00	Anual
d. Bares	1,200.00	Anual
e. Video bares	1,500.00	Anual
f. Cantinas	550.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	700.00	Anual
h. Centros Nocturnos	5,300.00	Anual
i. Cabarets	5,300.00	Anual
j. Discotecas	1,500.00	Anual
k. Billares	650.00	Anual
V. Permisos temporales de comercialización	20.00	Por día
VI. Por funcionamiento en horario extraordinario (De 20 a 22 hrs)	100.00	Anual
VII. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	6,300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,500.00	Por evento
IX.	Otros (Tiendas de conveniencia)	6,000.00	Anual

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 49.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$300.00	\$300.00
b) Luminosos	1,000.00	300.00
c) Giratorios	1,200.00	1,200.00
d) Tipo Bandera	1,100.00	1,100.00
e) Unipolar	800.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	300.00	300.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	250.00	250.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	250.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 50.- El servicio de suministro de agua potable, causará derechos, mismos que por convenio entre Municipio y la Comisión Estatal del Agua quien es la administradora de este servicio, será la encargada de realizar los cobros y por lo tanto, de sufragar sus respectivos gastos, por lo tanto, lo recaudado no debe considerarse como ingreso municipal y la Comisión Estatal del Agua, estará obligada a informar al municipio, del importe recaudado por este concepto de manera trimestral.

ARTÍCULO 51.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$150.00	Anual
Uso Comercial	200.00	Anual
Uso Industrial	500.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$150.00

Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$25.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00 Semanal
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	5.00
IV. Consulta de Odontología	25.00
V. Consulta de Psicología	25.00
VI. Sesión de terapias físicas	25.00

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 54.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 20,000.00
Renovación de registro en el padrón de registro	15,000.00

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes muebles:

ARTÍCULO 57.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento temporal de camión volteo	\$2,000.00	Día/8 horas
II. Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora
III. Arrendamiento temporal de moto conformador	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento tractor D6R	800.00	Por hora

Apartado B. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 58.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de M3 de grava	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Venta de arena cribada	1,000.00
III.	Venta de graba ¾"	1,200.00

ARTÍCULO 59.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Apartado C. Productos Financieros

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Deteriorar bienes destinados al uso común	\$300.00
Uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones	600.00
Faltas a la moral	350.00
Causar escándalo en lugares públicos	350.00
Proferir palabras obscenas en lugares públicos	300.00
Causar daños a vecinos transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de planta de árboles u objetos	300.00
Causar molestias o impida el uso legítimo o disfrute de un inmueble	300.00
Maltratar o ensuciar las fachadas de edificios públicos o privados (grafitis)	3,000.00
Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública salvo que se encuentre debidamente autorizado para tal fin	300.00
Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos, y personas con capacidades diferentes	700.00
Propiciar o permitir la asistencia de menores a centros nocturnos o privados	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

bares o cualquier otro lugar que prohíba su permanencia	
Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	1,000.00
Por ebrio escandaloso	300.00
Por ebrio caído	300.00
Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	400.00
Por insultar a las autoridades	400.00
Por manejo imprudencial	400.00
Por agresión física	600.00
Por ofender y maltratar en lugar público a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	1,200.00
Usar droga, sustancia toxica, plantas, semillas o enervantes salvo que este medicamento autorizado	600.00

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 64.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 61

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**